



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0159/2024/III/RETURNO/II

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300564023000198**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

*“Cuántas resoluciones le ha notificado al OIC las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de 207 a la fecha en las cuáles le ha dado vista para iniciar procedimiento?*

*De esas vistas que le ha dado el Tribunal Electoral de Veracruz o, en su caso la Sala Regional Electoral, cuántos procedimientos inicio?*

*De esos procedimientos el sentido de la resolución, ya que al ser una vista es porque la autoridad jurisdiccional determinó faltas administrativas, las cuales debieron ser sancionadas, entonces también quiero el soporte documental de la resolución recaída a estos del periodo de 2017 a la fecha.*

*Quiero la información en formato digital a través de la PNT por ser información pública que debe o debió generar el OIC*

**2. Ampliación para dar contestación a la solicitud de información.** El día diez de enero de la presente anualidad, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

documentó prórroga para dar contestación a la solicitud de información planteada por la persona particular.

**3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando al sujeto obligado de haber lesionado su esfera jurídica.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día catorce de febrero del años dos mil veinticuatro, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada y envió alcance a su repuesta.

**7. Retorno.** El dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se tomó en cuenta la vacante de la persona titular de la Ponencia III, y en consecuencia se ordenó retornar al Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, titular de la Ponencia II, para que continúe con las sustanciación y la resolución del presente recurso de revisión, bajo el número de expediente **IVAI-REV/0159/2024/III/RETURNO/II**.

**8. Acuerdos de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del años dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto que antecede, y se tuvo al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, junto con los acuerdos de cuenta, y se requirió a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**9. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia<sup>1</sup>, determinó confirmar la ampliación del plazo para emitir respuesta a diversas solicitudes de información, entre ellas la registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número 300564023000198<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la referida ampliación, expresando el agravio que a continuación se transcribe:

*"El sujeto obligado no me entregó la información, documenta una prórroga y no atiende los plazos, IVAI verifica que cumpla con mi derecho de acceso a la información y suple mi queja deficiente."*

Mediante autos de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. En consecuencia el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz desahogo la vista concedida remitiendo los oficios OPLEV/UTT/515/2024, OPLEV/UTT/030/2024, OPLEV/UTT/150/2024, OPLEV/UTT/324/2024 suscritos por la Unidad de Transparencia, y los oficios de respuesta por parte del Órgano Interno de Control, identificados con los números OPLEV/OIC/067/2024 y OPLEV/OIC/150/2024

<sup>1</sup> Integrado por la titular de la Unidad Técnica de Transparencia y de la Presidencia del Comité; el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Vocal del Comité; el titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y Vocal de Comité y el titular de la de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico del Comité.

<sup>2</sup> Acta de sesión número CT-EXT/OPLEV/076/2023.

anexando pruebas documentales consistentes en los oficios OPLEV/OIC/1240/2023<sup>3</sup>, resolución CT-EXT/OPLEV/076/2023<sup>4</sup> y OPLEV/OIC/067/2024. Por otro lado se anexo el acta 002/2024 emitido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y una captura de pantalla de un correo electrónico enviado a la parte recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>5</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, con excepción del acta 002/2024 emitido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la cual se analiza en líneas posteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y de conformidad con lo establecido por el artículo 4 sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>6</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y

  
<sup>3</sup> Solicitud de ampliación del plazo para emitir respuesta.

<sup>4</sup> Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual determinó confirmar la ampliación del plazo para emitir respuesta

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

<sup>6</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

VII. Los organismos autónomos del Estado;

[...]

mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 y 19 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 875 establece una excepción al plazo de diez días para dar contestación, pudiéndose ampliar hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; bajo esta lógica el sujeto obligado el día catorce de diciembre del año próximo pasado, emitió resolución con la que amplió el término para emitir la respuesta respectiva a la solicitud de información, cuyo nuevo plazo feneció el veinticuatro de enero del año en curso, sin embargo, aun con la ampliación no hubo respuesta por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Por ello, la persona particular promovió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, fundando su concepto de agravio en la falta de respuesta aún con la prórroga solicitada por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado. Sin embargo, en los alegatos del sujeto obligado se aprecia la captura de un correo electrónico de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual se acredita que sí dio respuesta a la solicitud de mérito, sin que ello nos lleve a concluir que se garantizó el derecho del recurrente, debiendo recordar que, el recurrente solicitó a este Órgano Garante verifique el cumplimiento de su derecho de acceso a la información, esto es, verificar si la respuesta cumple con lo solicitado, lo que se realiza en líneas posteriores.

La etapa de solicitud es un proceso que se gestiona y agota únicamente entre el sujeto obligado, en este caso Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y la persona solicitante, sin la intervención del Órgano Garante, situación que cambia cuando las personas acuden ante este Instituto promoviendo un medio legal recursivo en contra de la falta de respuesta o cualquier otra violación, de resultar procedente, una vez recibido el recurso de revisión se dicta acuerdo de admisión en el que se da vista a las partes para que conozcan los razonamientos de la parte contraria y en ese sentido emitan los documentos en vía de alegatos con el propósito de justificar sus dichos o en su lugar intentar colmar el derecho violado.

En el desahogo de la vista concedido el sujeto obligado remitió diversos oficios los cuales se analizan a continuación.

 Mediante acta 002/2024, la C. Carla Valencia Soto en ejercicio de la función de oficialía electoral certificó diversos hechos que no son susceptibles de ser valorados en el entendido que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia expedidos por funcionarios públicos,

en el ejercicio de sus funciones; además, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Es por ello que, en relación con la documental ofrecida por el sujeto obligado, este Instituto debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y **la atribución de su eficacia**. Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

Efectivamente, tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, como se precisó, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público.

En ese orden de ideas la documental ofrecida no puede ser valorada en esta materia en virtud que, la funcionaria ocupada para realizar la certificación carece de competencia conforme los artículos 100, fracción XVII y 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, numerales que acotan las labores de la función de oficialía electoral, en esa tesitura se menciona que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es la autoridad electoral, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código en cita y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Organismo en cita es el depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas áreas, instrumentos jurídicos, y con múltiples facultades, entre ellas ejercer la función de oficialía electoral respecto **de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral**; mientras que este Instituto es el organismo garante autónomo, responsable de

garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como por lo previsto en la Ley local y demás disposiciones aplicables, el cual estará sujeto a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, confidencialidad, y probidad.

Por tanto, las actividades que conciernen a este Instituto no son de naturaleza electoral, de ahí que el acta en cuestión no puede otorgarse valor probatorio alguno, hacerlo es desnaturalizar y dar una interpretación diversa a la que el legislador le otorgó a los artículos 100, fracción XVII y 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Otro documento enviado como respuesta a la solicitud de información fue el oficio identificado con el número OPLEV/OIC/159/2024, el cual en su apartado número I.IV menciona lo siguiente:

*Mediante oficio OPLEV/OIC/067/2024, de fecha veintidós de enero del presente año, signada por el Titular de este Órgano Interno de Control, se remitió en tiempo y en forma, la respuesta a la citada solicitud a la Unidad Técnica de Transparencia del OPLEV, en donde se puede verificar claramente el sello de dicha área, así como la fecha, hora y el nombre de la persona que recibe, con la finalidad de que se atendiera de manera oportuna la petición antes mencionada.*

La documental mencionada por el Órgano Interno de Control fue remitida por parte de la Unidad de Transparencia durante la sustanciación del presente recurso el cual contiene la respuesta siguiente:

*Como primer punto, se debe indicar que, se atenderá la solicitud respecto del periodo de 2017 a la fecha, esto en consideración a que requiere el soporte documental relativo a ese periodo, en este sentido, le informo que, durante el periodo indicado, ninguna Autoridad Jurisdiccional ha notificado este Órgano Interno de Control, resolución alguna para iniciar un procedimiento.*

*Con respecto a las vistas del Tribunal Electoral de Veracruz o la Sala Regional, le informo que, este Órgano Interno de Control, radicó los expedientes para su investigación, de los cuales, en ejercicio de su autonomía se realizó o se encuentra realizando la etapa de instrucción, en tal sentido, una vez agotada la investigación y cumpliendo con exactitud el rigorismo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin vulnerar las líneas de investigación, se hizo o en su caso se hará del conocimiento del denunciante las determinaciones de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.*

*Por lo que refiere al sentido de las resoluciones, cabe precisar que, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas el órgano Interno de Control es competente para iniciar investigaciones por la*

*presunta responsabilidad de Faltas administrativas; dichas investigaciones las puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; por lo que, una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.*

*En este orden de ideas, el Órgano Interno de Control inicia los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas derivado de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le son presentados por la autoridad investigadora, y en el ejercicio de su autonomía técnica sus actuaciones y determinaciones, no dependerán de criterios u opiniones de terceras personas incluidas las autoridades jurisdiccionales, es decir, rige su actuación con independencia e imparcialidad para el desarrollo de sus atribuciones.*

*En suma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas, es decir una autoridad jurisdiccional no determina una falta administrativa, únicamente hace del conocimiento las posibles responsabilidades administrativas y son los Órganos Internos de Control, los que investigan y califican faltas, y son los que inician los procedimientos de responsabilidades administrativas, hacen la sustanciación y en su caso emiten la sanciones de dichas faltas.*

*En ese orden de ideas, a la fecha este Órgano Interno de Control, no ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de la vista de alguna Autoridad Jurisdiccional que haya determinado faltas administrativas las cuales deban sancionarse.*

Del texto anterior se aprecian las respuestas a las preguntas de la persona solicitante, de la siguiente manera:

- ¿Cuántas resoluciones le ha notificado al OIC las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de 207 a la fecha en las cuáles le ha dado vista para iniciar procedimiento?

Respuesta: Ninguna Autoridad Jurisdiccional ha notificado este Órgano Interno de Control, resolución alguna para iniciar un procedimiento.

- De esas vistas que le ha dado el Tribunal Electoral de Veracruz o, en su caso la Sala Regional Electoral, ¿Cuántos procedimientos inicio?

Respuesta: Con respecto a las vistas del Tribunal Electoral de Veracruz o la Sala Regional [...] Este Órgano Interno de Control, radicó los expedientes para su investigación, de los cuales, en ejercicio de su autonomía se realizó o se encuentra realizando la etapa de instrucción, en tal sentido, una vez agotada la investigación [...] sin vulnerar las líneas de investigación, se hizo o en su caso se hará del conocimiento del denunciante las determinaciones de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.

- De esos procedimientos el sentido de la resolución, ya que al ser una vista es porque la autoridad jurisdiccional determinó faltas administrativas, las cuales debieron ser sancionadas, entonces también quiero el soporte documental de la resolución recaída a estos del periodo de 2017 a la fecha.

Respuesta: Este Órgano Interno de Control, no ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de la vista de alguna Autoridad Jurisdiccional que haya determinado faltas administrativas las cuales deban sancionarse.

Previo al análisis de las manifestaciones del Órgano Interno de Control, este Órgano Garante debe pronunciarse respecto de la solicitud de la parte recurrente en el sentido que este Instituto verifique que se cumpla su derecho de acceso a la información y supla su queja deficiente, lo cual resulta procedente en términos del artículo 153 párrafo segundo de la Ley en la materia, que establece la obligación de aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, durante el procedimiento del recurso de revisión, hecho esta salvedad, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y verificar si cumple o no con lo solicitado.

El artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece la obligación de recabar y difundir la información con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan la Ley.

Entendiendo al requisito de veracidad como límite interno que implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de búsqueda exhaustiva y comprobación de su asiento en la realidad. Mientras que la confiabilidad es una palabra que define la probabilidad de buen funcionamiento de algo, derivada de la palabra fiable, que a su vez viene del verbo fiar y preceden del latín *fidere* “confiar, dar o prestar algo en confianza”. El adjetivo fiable significa que es digno de confianza, creíble, sin error y seguro.

Características que no se encuentran en las respuestas otorgadas por el Órgano de Control Interno, por una parte asegura que ninguna Autoridad Jurisdiccional ha notificado, resolución alguna para iniciar un procedimiento y por otra menciona que, de las vistas del Tribunal Electoral de Veracruz o la Sala Regional ha radicado expedientes para su investigación, de los cuales, en ejercicio de su autonomía se realizó o se encuentra realizando la etapa de instrucción; además robustece su aseveración con el siguiente texto: se hizo o en su caso se hará del conocimiento del denunciante las determinaciones de la Autoridad Investigadora

Y por cuanto hace al soporte documental de la resolución recaída a estos procedimientos a la fecha dijo que no ha iniciado ningún prendimiento y por lado dice que, hará del conocimiento del denunciante las determinaciones de la Autoridad Investigadora.

En consecuencia la respuesta del sujeto obligado no cumple con el requisito de confiabilidad, y como derivación tampoco el de veracidad. Sin dejar pasar por alto una notoria conducta evasiva para dar respuesta a los sentidos que obtuvieron los procedimientos que dice inició con motivo de las vistas del Tribunal Electoral de Veracruz o la Sala Regional.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante por disposición legal debe vigilar el estricto cumplimiento del derecho humano de acceso a la información, y sobre esa base debe revocar la respuesta del sujeto obligado porque hasta el día de hoy a pasado el tiempo en exceso y la parte recurrente aun no tiene la información pedida.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta, a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo; en el entendido que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de conocer las facultades de cada área y de conocer de forma indiciaria la información que poseen administran, poseen, resguardan o generan; en virtud que el Órgano Interno de Control no es la única área que puede dar respuesta a lo requerido, pues demos recordar que conforme al artículo 102 del Código Electoral local, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y a quien el Secretario de Consejo General informa sobre las resoluciones que le competan dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes y ellos a su vez informan a los Órganos Jurisdiccionales cuando han cumplido con la ejecución de las resoluciones dictadas.

Por ello tanto el Órgano Interno de Control, el Consejo General y su Secretario son áreas competentes para proporcionar la información pedida, la cual se encuentra vinculada con obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]

Al respecto los Lineamientos<sup>7</sup> obliga a los sujetos obligados publicar la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción 46 y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En otro punto de vista, el recurrente no solo solicita las resoluciones que determinaron procedente las sanciones correspondientes sino en general el sentido de las resoluciones con su respectivo el soporte documental lo que se presume su existencia al referir que *se hizo [...] del conocimiento del denunciante las determinaciones de la Autoridad Investigadora.*

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción I de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

---

<sup>7</sup> Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo solicitado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante, Órgano Interno de Control, el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en las áreas antes indicadas, para que brinde una respuesta puntual, y coherente a lo siguiente:

*Cuántas resoluciones le ha notificado al OIC las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de 2017 a la fecha en las cuáles le ha dado vista para iniciar procedimiento?*

*De esas vistas que le ha dado el Tribunal Electoral de Veracruz o, en su caso la Sala Regional Electoral, cuántos procedimientos inicio?*

*De esos procedimientos el sentido de la resolución, ya que al ser una vista es porque la autoridad jurisdiccional determinó faltas administrativas, las cuales debieron ser sancionadas, entonces también quiero el soporte documental de la resolución recaída a estos del periodo de 2017 a la fecha*

- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del

**Test Data.** Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

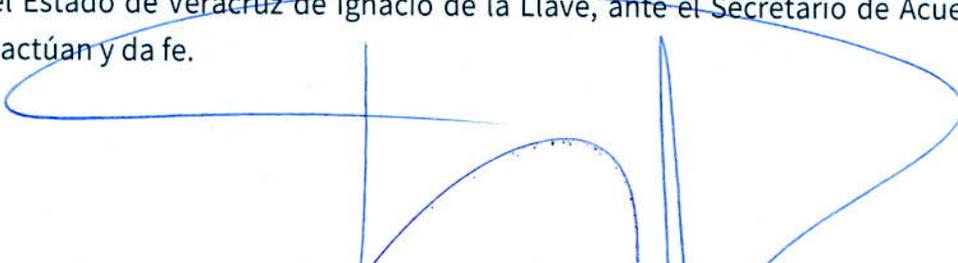
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de Acuerdos